



Universidad de Oviedo

MÁSTER EN ABOGACÍA

MARÍA MENÉNDEZ BLANCO

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS: APROXIMACIÓN AL PROGRAMA
COMPLIANCE**

RESUMEN

Con la Ley Orgánica 5/2010, del 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal, el legislador penal español incorporó a nuestro ordenamiento, por primera vez, un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas: personas jurídico-privadas de derecho civil, mercantil y determinadas personas jurídico-públicas. La publicación de esta reforma, que tiene su razón de ser en la adaptación del derecho a las circunstancias sociales, y la posterior modificación operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se configuraron como una ruptura total con una tradición doctrinal e histórica que mantenía de manera firme la exclusiva responsabilidad penal de la persona física. En el presente trabajo se procederá a examinar pormenorizadamente las circunstancias que motivaron este cambio legislativo, su funcionamiento en la actualidad y el nacimiento, consecuentemente, de la institución del Compliance penal

ABSTRACT

With the publication of Organic Law 5/2010, of June 22, which modifies Organic Law 10/1995, of November 23, of the Penal Code, the Spanish criminal legislator incorporated into our legislation, for the first time, a siter of criminal responsibility of legal entities: private legal entities of civil and commercial law and certain public legal entities. The publication of this upgrade, which has its reason for being in the adaptation of the law to social circumstances, was configured as a total break with a doctrinal and historical tradition that firmly maintained the exclusive criminal responsibility of the natural person. In this work, we will proceed to examine the circumstances that motivated this legislative change, its current operation and the emergence, consequently, of the criminal Compliance figure.

TABLA DE ABREVIATURAS

AENOR (UNE): Asociación Española de Normalización y Certificación

ART.: artículo

ASCOM: Asociación Española de Compliance

BOE: Boletín Oficial del Estado

COSO: Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway

CP: Código Penal

ERM: Enterprise Risk Management (Gestión de riesgos empresariales)

FGE: Fiscalía General del Estado

ISO: International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización)

LO: Ley Orgánica

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

STS: Sentencia Tribunal Supremo

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| 1. LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO PENALMENTE RESPONSABLE..... | 1 |
| 1.1. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1.2. APROXIMACIÓN HISTÓRICA | 2 |
| 1.3. RÉGIMEN VIGENTE: SISTEMA DE IMPUTACIÓN MIXTO..... | 3 |
| 1.3.1. RESPONSABILIDAD DIRECTA..... | 6 |
| 1.3.2. RESPONSABILIDAD INDIRECTA..... | 7 |
| 1.3.3 REQUISITOS DEL TIPO | 8 |
| 1.3.4. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y ATENUANTES | 10 |
| 1.3.4.1. EXIMENTES | 10 |
| 1.3.4.2. ATENUANTES | 12 |
| 1.3.5. EXCLUSIONES..... | 14 |
| 1.4. LISTA DE DELITOS Y PENAS ASOCIADAS (DESDE UNA PERSPECTIVA ECONÓMICO-EMPRESARIAL)..... | 18 |
| 2. COMPLIANCE COMO MÉTODO DE ASEGURAMIENTO NORMATIVO..... | 23 |
| 2.1. INTRODUCCIÓN AL ORIGEN DE LA FIGURA | 23 |
| 2.2 MODELOS COMPLIANCE..... | 25 |
| 2.3 REQUISITOS NORMATIVOS DE LOS PROGRAMAS COMPLIANCE..... | 26 |
| 2.4 NORMAS COMPLEMENTARIAS | 31 |
| - CÓDIGOS DE BUEN GOBIERNO | 32 |
| - REGLAS SOFT LAW | 32 |
| - NORMAS ISO | 32 |
| - CÓDIGOS DE BUEN GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS | 33 |
| 2.5. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO | 33 |
| 2.5.1 INTRODUCCIÓN Y FUNCIONES DE LA FIGURA..... | 33 |
| 2.5.2. REQUISITOS PRÁCTICOS..... | 36 |
| 2.5.3. RESPONSABILIDAD | 37 |
| 3. CONCLUSIONES..... | 38 |
| 4. BIBLIOGRAFÍA..... | 41 |
| -RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS | 41 |
| -REVISTAS JURÍDICAS..... | 41 |
| -LEGISLACIÓN | 42 |
| -JURISPRUDENCIA | 43 |
| -RECURSOS ELECTRÓNICOS..... | 44 |

1. LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO PENALMENTE RESPONSABLE

1.1. INTRODUCCIÓN

La efectiva globalización de nuestro mundo empresarial ha desencadenado un aumento de la criminalidad socioeconómica que ha originado la necesidad jurídica de aumentar el campo de la responsabilidad penal ante la insuficiencia de la imputación exclusiva a las personas físicas. La Ley Orgánica 5/2010, del 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Desde ese momento, el debate ha estado servido y, ha incluso aumentado con la reforma operada por la LO 1/2015, desencadenando numerosas discrepancias entre la doctrina, Fiscalía y jurisprudencia.

La figura de la persona jurídica se constituye dentro del Derecho como una ficción mediante la cual el legislador transforma la consolidación de un determinado tipo de unión de personas físicas en un ente dotado de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Dentro del amplio abanico de obligaciones asociadas, se plantea si pueden surgir, teniendo como sujeto activo a la persona jurídica, algunas de tipo penal. Las corrientes doctrinales más tradicionales, amparadas por nuestra antigua legislación, mantenían el criterio propio de legislaciones de origen romano de *‘societas delinquere non potest’*¹(la sociedad no puede delinquir), sosteniendo la exclusiva responsabilidad penal de las personas físicas. De esta manera, la doctrina entendía que el delito era sólo aquella acción llevada a cabo por una persona física y, admitir a la persona jurídica como sujeto penalmente responsable, para ella, era introducirla en un sistema del que se la consideraba ajena.

Sin embargo, el inevitable avance social y empresarial hizo emerger extensa casuística que se prevalía de esa exención responsable para la comisión delictual, lo que se

¹Este criterio no es desconocido para nuestros Tribunales, así podemos encontrarlo, por ejemplo, en la **SAP Oviedo 271/2018, del 13 de junio**: “Como consecuencia de la nueva situación derivada de la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y vistas las modificaciones introducidas en lo referente al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, reforma que constituyó una muestra gráfica de la quiebra de nuestro moderno sistema jurídico del viejo principio de que las personas jurídicas no pueden delinquir (*societas delinquere non potest*)”.

denomina ‘irresponsabilidad organizada’², que no era sino el riesgo de que un grupo de personas físicas, amparadas por la ficción de esa persona jurídica, resultaren penalmente exoneradas a pesar de la comisión, como sujetos activos, de un tipo penal.

El presente trabajo pretende realizar una aproximación a la materia y algunas de sus cuestiones problemáticas: el sistema de incriminación *numerus clausus*, los criterios de imputación y sus vías, y el método del *Compliance* como garantía de cumplimiento normativo y su posibilidad de exonerar de la responsabilidad penal a las personas jurídicas.

1.2. APROXIMACIÓN HISTÓRICA

Antes de la reforma que dio lugar a la presente situación, ya el legislador había realizado alguna intervención vinculada a la actuación delictiva de la empresa que hacía suponer que llegaríamos al escenario actual, si bien es cierto que todas las fórmulas anteriores habían evitado sugerir su responsabilidad penal. En concreto, podemos hacer referencia a las siguientes.

El artículo 129 CP (en la versión anterior a la reforma), después de prever la regulación del decomiso, establecía una serie de *consecuencias accesorias* de aplicación preferente a las personas jurídicas, y, más adelante, el antiguo artículo 31.2 CP (la reforma lo suprimió), venía a configurar lo que algunos denominaban ‘un régimen *sui generis* de responsabilidad de las personas jurídicas que avanzaba hacia el calificativo de penal’³.

Por otra parte, la LO 15/2003 de modificación de la LO 10/1995 incorporó al artículo 31 un segundo apartado que preveía que en caso de ser impuesta al autor del delito una pena de multa, la persona jurídica de la cual se hubiera valido (si así fuese) para la realización del tipo, sería responsable del pago de la misma, de manera directa y solidaria. Se soslayaba por tanto, la responsabilidad que podría derivar de la comisión de un tipo delictivo a la empresa que estuviera como ‘pantalla’ del mismo. Finalmente, este precepto fue suprimido con la LO 5/2010⁴.

²BECK, U. : “*La irresponsabilidad organizada*”, Traducción: Elisa Renau, Biblioteca Omegalfa, 2020, págs. 19 y ss.

³GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “*Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, base teórica, regulación internacional y la nueva legislación española*”, B de F, Argentina, 2010, págs. 120 ss.

⁴No nos debemos olvidar, en este punto, de señalar como antecedente importante el Anteproyecto de LO del año 2006, por la que se modificaría la LO 10/1995, que ya incorporaba una indiciaria previsión de

La histórica reticencia del legislador español a reconocer esta responsabilidad penal no era tan sorprendente, tenía su justificación; se sustentaba en tres razones principales⁵: la falta de capacidad de acción de un ente ficticio como es la persona jurídica, la ausencia como tal del elemento de culpabilidad y, la consecuencia lógica que llevaría aparejado el reconocimiento de esa responsabilidad, la ruptura del principio de personalidad de las penas.

Los antecedentes descritos se configuraron como mecanismos preventivos o correctivos de la acción de la persona jurídica. La vulneración del principio de personalidad de las penas podría generar problemas de inconstitucionalidad⁶ y quiebra, también, del principio de proporcionalidad que podía subyacer igualmente.

El inicial modelo de responsabilidad penal introducido en 2010, citado anteriormente, rompió con todos estos temores e hizo posible situar como sujeto activo del tipo penal a determinados sujetos del ente corporativo (básicamente representantes legales y administradores de sociedades) que, llevando a cabo determinados delitos (*numerus clausus*) y cumpliendo determinadas condiciones, podrían resultar responsables. Por aquel entonces no había fórmula o cláusula de exención de responsabilidad, aunque se configuraron cuatro atenuantes específicas.

Como último hito, la reforma operada por la LO 1/2015 incorporó numerosas novedades a la regulación que fueron mucho más allá de lo que hacía prever su Preámbulo. Se amplían los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter y 31 quinquies CP, se amplían las categorías de personas físicas que pueden, con su acción, implicar la responsabilidad de la propia persona jurídica, y, sobretodo, se prevé, de forma expresa, un supuesto de exención de la responsabilidad, basado en la existencia y adecuado cumplimiento de un programa que prevenga el delito.

1.3. RÉGIMEN VIGENTE: SISTEMA DE IMPUTACIÓN MIXTO

La introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica en nuestro ordenamiento requirió discutir, en primer lugar y con carácter previo, cuál debía ser el

requisitos para la exigencia de responsabilidad en las personas jurídicas. Este texto no llegó a aprobarse, pero fue el espejo en que se miró la posterior LO 5/2010.

⁵ OBREGÓN GARCÍA, A., y GÓMEZ LANZ, J.: “*Derecho Penal. Parte General: Elementos Básicos de Teoría del Delito*”, Tecnos, Madrid, 2015, pág. 280.

⁶ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “*Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (Compliance)*”, Aranzadi, Navarra, 2020, págs. 26 y ss.

su régimen de imputación. Se defendía por una parte de la doctrina un régimen de atribución comúnmente llamado “régimen vicarial” o “sistema de transferencia”⁷, en el que se transfiere la responsabilidad penal de la persona física que comete el hecho delictivo a la persona jurídica, y otra parte de la doctrina sostenía el régimen de responsabilidad autónoma o propio del ente, es decir, en la que la propia empresa es responsable de la comisión del tipo delictual.

La propia modificación que operó la LO 1/2015 se hizo eco de lo anterior, y aunque el desarrollo práctico haya venido dificultando la claridad de la cuestión, en su Exposición de Motivos (III) decía lo siguiente:

“(…) Se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales. En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica”.

En cualquier caso, para comenzar a analizar los aspectos importantes concernientes a la nueva regulación es necesario que conozcamos bien el artículo 31.bis al que nos referimos, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han

⁷ JUANES PECES, Á.: “Compliance Penal”, MEMENTO Experto Francis Lefevre, Madrid 2017, pág. 11

podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso''.

Si tuviéramos en consideración los principios penales de acción y culpabilidad, que exigen al sujeto activo del tipo una mínima voluntad del sujeto, una decisión de llevar a cabo u omitir una conducta, lo propio sería sostener la posición de la imputación en un régimen vicarial, porque entendiendo a la persona jurídica como un ente ficticio, ésta carecería absolutamente de voluntad. De acuerdo con esto, la persona jurídica no delinque sino que asume la responsabilidad de los hechos delictivos que cometan sus representantes, directivos o subordinados a estos⁸.

Del mismo modo, si tomamos en consideración la autoría de un ilícito penal por la persona jurídica o, al menos, su participación estamos siguiendo un ‘sistema del hecho de referencia’ o ‘sistema de conexión’⁹, ello supondrá tener en cuenta lo que llamamos ‘comisión por omisión’, es decir, que la persona jurídica sea garante de su deber de cuidado, de cuyo incumplimiento derivaría el tipo penal. En esta línea se manifestó el Tribunal Supremo mediante la STS 221/2016, 16 de marzo¹⁰, y que exigía que la condena a la persona jurídica apreciara la fundamentación de la misma en una culpabilidad propia.

Finalmente, el legislador opta por un sistema de imputación mixto¹¹, en que las sociedades pueden responder tanto de las acciones directas que las personas con poder

⁸DEL MORAL GARCIA, A., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas, notas con ocasión de la reforma de 2015*, Revista del Ministerio Fiscal, julio 2015, pág. 219.

⁹JUANES PECES, Á., *Op. Cit.* pág. 11

¹⁰**STS 221/2016, de 16 de marzo**: “*La persona jurídica no es responsable penalmente de todos y cada uno de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto por las personas físicas a que se refiere el art. 31 bis 1 b). Sólo responde cuando se hayan incumplido gravemente de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso*”.

¹¹De este sistema se ha hecho eco nuestro Alto Tribunal en resoluciones como la **STS 506/2018, del 25 de octubre**: “*La responsabilidad penal de la persona jurídica es vicarial y, aunque no supeditada a la condena de una persona física, sin depender de su conducta. Lo que justifica que no siendo declarada probada la antijuricidad de la conducta de la persona física, la de la jurídica deba mantener la misma solución*”.

Esta sentencia, a que hacen referencia alguno de los autores que sostienen la defensa del régimen de imputación vicarial, fue objeto de Auto de Aclaración por el Supremo (**Auto 12174/2018 del 12 de noviembre**) en que se venía a corregir la siguiente afirmación: “*Se aclara en el fundamento único de la Sentencia un error en la argumentación al expresar que “la responsabilidad de la persona jurídica es vicarial” cuando lo procedente es afirmar la autonomía de ambas responsabilidades y, por lo tanto, no supeditada a la condena de una persona física. Se suprime del párrafo la frase del mismo párrafo. “Lo que justifica...” hasta el final*”.

dentro de las mismas hayan realizado, como por las acciones desorganizadas o descontroladas, cuando el tipo penal se comete por falta de diligencia en el ejercicio de control propio de dirigentes sobre subordinados.

La reforma del CP introduce, por tanto, un modelo doble de atribución de responsabilidad directa e indirecta: por un lado, los entes pueden ser condenados por cualquiera de los delitos del catálogo, que se examinará con posterioridad, en calidad de autor, y por otro, pueden ser condenados en el caso de que, dentro de las actividades sociales que se llevan a cabo por el mismo, por su cuenta y provecho, el delito sea cometido por alguno o varios de sus empleados.

1.3.1. RESPONSABILIDAD DIRECTA

Responsabilidad penal por delitos cometidos por *“representantes legales o aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”* (art. 31 bis.1.a))

Dicha expresión es consecuencia de la reforma 1/2015, que sustituyó la categoría originaria *“representante legal o administrador de hecho o de derecho”*.

Como ya dijimos al comienzo, las personas jurídicas son una ficción legal, sujetos creados por el derecho que carecen de capacidad *“real”* de obrar, por lo que, para desarrollar esta misma se sirven de personas físicas necesariamente¹².

La primera figura del tipo es el *“representante legal”*. El representante legal de una persona jurídica es aquel sujeto a quien la ley atribuye directamente la potestad de representarla y, con ello, el poder de actuar por ella y que sus decisiones la obliguen frente a terceros con sus actos. La representación legal de cada persona jurídica incardinada en el tipo se establecerá en la ley reguladora de la misma, que fijará los criterios para su determinación y su alcance.

En este punto conviene aclarar que podemos encontrarnos con dos tipos de representaciones: orgánica y voluntaria. Este apartado se refiere a la representación orgánica, aquella que no permite delegación y que se ejerce siempre por las personas

¹²FERNÁNDEZ TERUELO, JG., *Op. Cit.* págs. 111 y ss

determinadas por la legislación correspondiente. Las facultades de estos representantes no admiten límites y se extenderán siempre a todo lo comprendido en el objeto social de la sociedad de que se trate¹³.

Cuando dicha representación recaiga sobre otra persona jurídica, habrá que analizar qué mecanismo permite, en la representante, atribuir la potestad efectiva a otra persona física. En cualquier caso, el sujeto debe tener una verdadera y efectiva capacidad de decisión que favorezca la comisión del tipo.

También podemos encontrarnos con personas que, dentro de la empresa, están autorizadas *ad hoc* para tomar decisiones en su nombre. Aquí es donde nos encontramos con los representantes voluntarios, personas cuyo poder de decisión vendrá determinado y limitado de forma expresa en el documento público correspondiente.

Por último en este apartado, nos encontramos con las personas que ostentan facultades de organización, vigilancia y control dentro de la empresa. La norma amplía notablemente su extensión ya que, aquí, se atiende, no ya a criterios legales o jurídicos, sino de hecho. Personas o entidades que, dentro de la operatoria interna de la empresa, tengan cierto poder de organización y control. Engloba a un alto número de trabajadores cargos y mandos. Los titulares de tales facultades serán generalmente integrantes del personal laboral, trabajadores o directivos, que se consideren como responsables de departamentos o sectores o ámbitos de actividad en la empresa.

1.3.2. RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Responsabilidad penal por delitos cometidos *‘por quienes estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad’* (art. 31 bis.1.b))

Aunque la redacción del precepto no sea la misma, consideramos que en este punto se hace referencia a las personas que estén sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el anterior apartado. El precepto en cuestión resulta tan amplio que

¹³Artículo 234 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

puede englobar a todas las personas subordinadas o sometidas a los sujetos de la empresa que cuentan con poder de decisión sobre la misma, una persona con una relación laboral jerarquizada que realice una actividad económica en o con la empresa.

Lo imprescindible en este apartado es que las personas a las que se hace referencia, hayan cometido el tipo necesariamente porque su actividad no estuvo sometida al preceptivo control o supervisión de un superior de la empresa, lo que implica, además, que la falta de control de esa actividad, por proximidad, se dé entre dos personas que tengan una relación laboral- personal más o menos directa, sin puestos intermedios. Esto último, aunque es una mera interpretación literal del precepto, constituye una cortapisa, la consolidación del criterio como restrictivo.

En sentido contrario, se nos plantea la posibilidad de que esa relación laboral existente no sea de dos personas que trabajen para la empresa, sino que se extienda a aquellas que se encuentren integradas en la misma, de hecho o de derecho, por cualquier ámbito de organización o actividad empresarial, es decir, trabajadores autónomos o subcontratas, colaboradores de los que se pueda valer la sociedad y que, efectivamente, trabajen bajo su supervisión y dirección, aunque no estén vinculadas a la misma por un contrato de tipo laboral.

1.3.3 REQUISITOS DEL TIPO

Habiendo desglosado las vías de imputación y sus sujetos, en este punto conviene plantearse la siguiente cuestión: ¿qué comportamiento de los mismos puede dar lugar a responsabilidad penal? ¹⁴

1. ‘por cuenta de la persona jurídica’

En este punto señalamos, de manera interpretativa, que la expresión hace referencia a aquellas actuaciones que hayan sido realizadas por un sujeto que entendemos representa a la sociedad en determinado ámbito, y que, en consecuencia, esa o esas actuaciones, consiguen obligar a la misma frente a terceros. Esta interpretación supone extender la responsabilidad a cualquier decisión adoptada por un miembro de la empresa en ejercicio de su margen de acción para con la misma.

¹⁴FERNÁNDEZ TERUELO, JG., *Op. Cit.* págs. 120 y ss.

2. *‘en beneficio directo o indirecto’*¹⁵

Corrige la anterior versión que exigía que el autor actuase *‘en provecho’* de la sociedad. De la actual redacción, *‘en beneficio’*, se deducen varias cosas. Primeramente, se excluyen del tipo aquellas conductas que permitan que la sociedad pueda resultar víctima de su propio comportamiento, así como aquellas que sean ejecutadas en beneficio exclusivo de su autor, e incluso aquellas que, procurando el beneficio del autor, no reporten en la empresa ni castigo ni beneficio.

Sensu contrario, podemos afirmar que la conducta referida ha de procurar o tender a un beneficio directo o indirecto. Esto quiere decir que basta con que esa conducta pretenda exactamente eso, que sea buscado ese beneficio expresamente por su autor, aunque tal beneficio no llegue a obtenerse nunca; esto requiere que para la imputación se precise de una constatación de la idoneidad de la referida conducta para que el ente obtenga alguna case de ventaja que se asocie de manera directa o indirecta a la sociedad.

3. Apartado a): *‘en nombre de la persona jurídica’*:

Se exige que la conducta subsumible en el tipo penal sea realizada expresamente en nombre de la empresa, excluyendo de manera taxativa aquellas actuaciones que no tengan que ver con el objeto social o con el ámbito de actuación empresarial de la sociedad¹⁶.

4. Apartado b): *‘en ejercicio de actividades sociales’* y *‘por el incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control’*

En cuanto al primero, la previsión del legislador busca restringir o limitar de alguna manera los supuestos que pueden dar lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica. De este modo, se persigue la actuación delictiva que el trabajador o sujeto incardinado en la empresa realice dentro de las competencias que tiene atribuidas en la misma (equivalente al punto número 3). Se pretende que no exceda la responsabilidad

¹⁵Este requisito es esencial para apreciar la responsabilidad penal del ente y así lo señalan nuestros Tribunales, en resoluciones como, por ejemplo, la **STS 2528/2017, del 21 de junio**: “(...) Y, por último, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, los comportamientos de la persona física (acusado), no se realizaron en beneficio directo o indirecto de la sociedad, como exige el artículo 31 bis del CP, sino en todo caso en su perjuicio”.

¹⁶ La extensión de la vinculación de la empresa por actos del administrador puede, en ocasiones, ir más allá de actuaciones relacionadas con el objeto social. Esto es así cuando (art. 234.2 Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital): “La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social”.

penal de la persona física cuando esta realiza actos individuales que no tengan relación alguna con el objeto social de la empresa para la que actúa, ni con las tareas que tenga encomendadas dentro del desarrollo normal de la misma.

En cuanto al segundo concepto, se aleja la redacción del precepto de su redacción previa: *‘no haberse ejercido sobre ellos el debido control’*. Ahora, la falta en el ejercicio de control o supervisión por las personas físicas encargadas del mismo se requiere grave¹⁷, no meramente descuidada o irresponsable. Ahora bien, en este punto surge la pregunta: ¿cuáles son los deberes de supervisión, vigilancia y control? Si son objeto de posible imputación y responsabilidad penal derivada, habrán de estar determinados de forma clara y expresa. Aún en la actualidad nos encontramos con un concepto jurídico indeterminado, que seguro será objeto de regulación en los próximos años. En la actualidad, esos deberes y su contenido estarán condicionados por la determinación de las personas físicas a que se refiere el apartado a) y el normal desarrollo de sus funciones en el ámbito de actuación de cada empresa.

1.3.4. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y ATENUANTES

1.3.4.1. EXIMENTES

La redacción actual de nuestro CP recoge dos causas de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estas previsiones fueron introducidas por primera vez por la LO 1/2015 y han generado ingente casuística con respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisibilidad.

*‘Artículo 31.bis.2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará **exenta** de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:*

*1ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, **modelos de organización y gestión** que incluyen las*

¹⁷STS 966/2016, del 16 de marzo: *“(…) La vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un **incumplimiento grave de los deberes de supervisión**. Sin perjuicio de que la persona jurídica que esté siendo investigada se valga de los medios probatorios que estime oportunos -pericial, documental, testifical- para demostrar su correcto funcionamiento desde la perspectiva del cumplimiento de la legalidad”*.

medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

*3ª los **autores individuales** han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y*

*4ª **no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente** de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª*

(...)

5. *Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente **un modelo de organización y gestión** que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión''.*

La primera causa hace referencia al hecho comisivo que tiene como sujeto activo a representantes legales o sujetos que están autorizados a actuar en nombre de la empresa por ostentar facultades de organización o control en la misma (apartado a, art. 31 bis.1) y la segunda causa al caso en que ese sujeto activo es un trabajador/persona sometida a la autoridad de los anteriores.

En ambos casos se aplica la eximente cuando la empresa haya elaborado y puesto en aplicación un programa de organización y gestión que tenga por objeto eliminar o, al menos, reducir, el riesgo de comisión delictiva. En el primer caso se exige que el programa de prevención (*COMPLIANCE* que posteriormente en este trabajo se desarrollará detenidamente) haya sido adoptado o implantado por el órgano de administración en concreto, y que exista un órgano de vigilancia que no haya quebrado

o incumplido sus deberes de supervisión. A pesar de esto, en ambos casos se exige para apreciar su admisibilidad que se cumplan por los programas los requisitos del artículo 31 bis 5 CP, a saber: que el mismo sea capaz de identificar las áreas de actividad donde se puedan cometer los delitos, recoger los sistemas de la persona jurídica para la toma de decisiones, incluir modelos para la gestión de los recursos financieros necesarios, informar de los riesgos al órgano de vigilancia, así como establecer el sistema sancionador y realizar revisiones periódicas del modelo.

El cumplimiento parcial de alguna de las dos circunstancias, aunque no libera a la persona jurídica de responsabilidad penal, si permite que se le aplique como un atenuante de la pena que corresponda imponer. La referencia a la “*acreditación parcial*” no significa que la existencia y aplicación de los mecanismos de control solo se haya probado parcialmente sino que no concurren todos los elementos y requisitos que indica el apartado, a la manera en que se ordena en la atenuante 1 del art. 21 CP. Dicho de otro modo, la acreditación parcial no implica una rebaja de las exigencias probatorias sino sustantivas, esto es, que el modelo presenta algunos defectos o que solo se ha acreditado que hubo cierta preocupación por el control, un control algo menos intenso del exigido para la exención plena de responsabilidad penal, pero suficiente para atenuar la pena¹⁸.

1.3.4.2. ATENUANTES

Se alude aquí a las atenuantes en sentido estricto, artículo 31 quáter CP:

‘a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica’’

¹⁸ Circular 1/2016 Fiscalía General del Estado, apartado 5.3

Los cuatro supuestos previstos han de haber acaecido con posterioridad a la comisión del delito y haber sido realizados por sus representantes legales.

- a) **CONFESIÓN**: de larga tradición en nuestro derecho penal individual, aunque, por la especial naturaleza de las personas jurídicas. Se favorecen aquí ciertas diferencias a la hora la interpretación de su admisibilidad¹⁹.
- Con respecto al conocimiento de un procedimiento judicial contra la empresa, se exige que esa notificación se realice al representante legal (cuestión controvertida pues podría llegar a su conocimiento con la notificación del procedimiento a alguna persona física que fuera parte de mismo).
 - Con respecto a la naturaleza de la confesión, al no especificarse claramente, debe considerarse suficiente la confesión a las autoridades administrativas. Asimismo, cuando se trate de investigaciones realizadas por la Fiscalía, aún sin haberse iniciado el procedimiento judicial, debe considerarse válida esa confesión²⁰.
- b) **COLABORACIÓN**: provoca grandes conflictos de intereses entre persona física y persona jurídica²¹. Normalmente, o se aporta la documentación de a sociedad a requerimiento de las autoridades con ocasión del desarrollo de la instrucción o se vienen a realizar investigaciones internas en la empresa. Se orienta la circunstancia a producir un efectivo resultado, es decir, se valora que la colaboración contribuya a esclarecer responsabilidades, y no meramente a que sí exista un esfuerzo de colaboración (pruebas que ya obren en poder de los órganos encargados de la administración, esclarezcan hechos pero no responsabilidades, etc.).

¹⁹ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Op Cit.* págs. 90 y ss

²⁰ Es fundamental, en pro de evitar la arbitrariedad de la circunstancia atenuante, que esta confesión se realice antes de conocer por comunicación fehaciente la existencia de un procedimiento frente a ella, así lo exigen nuestros Tribunales. Podemos señalar en este punto algunas resoluciones como la **SAP Zaragoza 337/2014, del 25 de noviembre**: “(...) Pero en todo caso tal confesión la realizó antes de que el procedimiento judicial se dirigiera contra él, y por tanto esta atenuante analógica ha de serle apreciada al acusado, lo cual tiene especial trascendencia, no solo para la graduación de la pena de él, sino también para la graduación de la pena a imponer a la mercantil”

²¹ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Op Cit.* págs. 274 y ss

- c) **REPARACIÓN:** en este punto nos encontramos con una aparente práctica pacífica^{22 23}. Misma atenuante consignada en el art. 21.5 CP.
- d) **ORGANIZACIÓN:** entendiendo que todas las atenuantes vistas se aprecian después de la comisión del hecho delictivo, el legislador valora la implantación de unas medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos. Si por tener asentado en la empresa un Corporative Compliance antes de la comisión del tipo se puede considerar la exención, si se establece con posterioridad al mismo se aprecia un atenuante²⁴. Estas medidas de reacción deben haber tenido lugar antes de la apertura de juicio oral, en el transcurso del procedimiento penal, para la valoración de su admisibilidad como atenuante.

En cualquier caso, teniendo esta lista de cuatro como de *numerus clausus* (junto con la atenuante parcial de las eximentes incompletas), no parece que les puedan ser de aplicación a las personas jurídicas las atenuantes previstas genéricamente para las personas físicas en el artículo 21 CP. No está muy claro el fundamento de esta postura del legislador, que impide a jueces y tribunales aplicar, en el mismo proceso, las mismas atenuantes que concurren en las personas físicas, provocando situaciones graves de desigualdad, lo que permite incluso dudar de su constitucionalidad²⁵.

1.3.5. EXCLUSIONES

En el artículo 31 quinquies de nuestro Código Penal se establece lo siguiente:

‘1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas

²²GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Op Cit.* págs. 92 y ss

²³A este respecto podemos citar la **SAP de Lérida 992/2018, del 28 de noviembre**, que estima la atenuante de reparación del daño por haber ingresado la empresa todas las cuotas defraudadas, intereses y multa antes de comenzar el juicio

²⁴Aquí podemos señalar el procedimiento seguido frente al Fútbol Club Barcelona hace unos años (**CASO BARÇA GATE**), en que la resolución **SAP Barcelona 13399/2016, del 14 de diciembre**, estimaba: “*Concurre la atenuante de establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que en el futuro puedan cometerse del apartado d) del apartado cuarto del art. 31bis del Código penal, en relación con el art. 66 bis CP*”. (Después del Auto de incoación y antes de la apertura de juicio oral la empresa implanta un programa de cumplimiento).

²⁵GÓMEZ TOMILLO, M., ‘*Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*’, Navarra, 2015, Aranzadi, pág. 195

Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal''

Entra en vigor en el año 2010 y ha sido objeto de reformas que han procurado reducir cada vez más el círculo de personas jurídicas exentas de responsabilidad penal. A través de la LO 7/2012, del 27 de diciembre, por la que se modificaba la 10/1995 en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, se eliminó del listado a los partidos políticos y a los sindicatos, así como a todas las fundaciones o entidades con personalidad jurídica vinculados a ellos.

Puede resultar extraña la exclusión de éstos, pero, como razones de apoyo a la misma podemos apuntar que: en nuestra Constitución aparecen como instituciones que desempeñan función pública quasi estatal (concepto que les acerca un poquito más a la figura del Estado), y, por otro lado, aunque un poco laxa, podemos pensar que el legislador introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas teniendo en mente una responsabilidad empresarial o corporativa, alejando un esa concepción inicial de este tipo de organizaciones.

Así y a pesar de todo lo anterior, la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2012 es clara y tajante, y hace desaparecer del ámbito de exclusiones a los partidos políticos y sindicatos, que a partir de la misma podrán ser condenados como responsables penales bajo determinados supuestos, siendo extensiva dicha obligatoriedad a las fundaciones y entidades con personalidad jurídica vinculados a los partidos políticos. Se entiende que, aunque se trata de entes que no desarrollan intereses públicos, son encargados de canalizar el ejercicio de esos derechos constitucionales²⁶, y su conducta puede llegar a incidir negativamente en el desarrollo normal de los mismos

²⁶DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., ‘‘Responsabilidad de las personas jurídicas’’, Experto Memento, 2010, págs. 22 y ss.

De manera posterior, también se excluyeron las sociedades mercantiles públicas que, aunque pueden ser imputadas, sólo podrán serles impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33, es decir, la multa y la intervención judicial de hasta cinco años, todo ello cuando ejerciten políticas de carácter público o servicios que se consideren de interés general.

De acuerdo con la redacción vigente, las personas jurídicas excluidas del régimen de responsabilidad penal son:

- **Estado y administraciones públicas territoriales e institucionales**

Se consideran como tales las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y, dentro de estas, la provincia, el municipio, la isla, barrios, pedanías, áreas metropolitanas y comarcas²⁷. Sería ilógico que el Estado o las administraciones de las que se vale sean penalmente responsables y, a su vez, titulares del *ius puniendi* aparejado, viéndose obligado/as a ejercerlo sobre sí mismo/as.

- **Organismos reguladores**

Son organismos públicos con independencia funcional. Se consideran *administraciones independientes*²⁸ como la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Comisión Nacional de Competencia, Banco de España o incluso Consejo de Seguridad Nuclear.

- **Agencias y entidades públicas empresariales**

Previstas en la Ley 28/2006. Por ejemplo, Agencia Estatal del BOE, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) o la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

- **Organizaciones internacionales de derecho publico**

Son una agrupación institucionalizada de representantes de derecho internacional. Persiguen formar una voluntad distinta de la de sus Estados Miembros, con competencias propias. Por ejemplo, la ONU, la OTAN o la Cruz Roja.

²⁷ JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 14

²⁸ Fiscalía General del Estado en su circular 1/2011 págs. 1296-1298

- **Organizaciones que ejerzan potestades públicas de soberanía y administración**

En este punto se hace referencia a aquellos organismos autónomos que: tengan una participación estatal mayoritaria y ejecuten políticas públicas/ servicios de interés. Aquí podemos encontrar, como ejemplo, a las Cámaras de Comercio o a la Agencia española de Protección de datos. Aquí podrían tener cabida Cámaras de Comercio o incluso Colegios Profesionales, pero siempre que la conducta objeto de análisis haya sido desarrollo de funciones de carácter público²⁹.

- **Fundaciones públicas**³⁰

No se mencionan de manera expresa en la regulación normativa penal, pro la doctrina considera que no cumplen los requisitos para ser imputables penalmente por cuanto cumplen funciones de interés general³¹.

Esta exclusión del Estado y ‘asociados’, no es exclusiva de nuestra legislación³². En gran medida, la exclusión o no del Estado en la lista de posibles sujetos imputables depende de la concepción del mismo que impere en el país legislador. La nuestra, por considerarse intervencionista, no considera lógica la intervención del Estado en el Estado: recurrir a una respuesta sancionadora frente a estos sujetos podría suponer una afectación con consecuencias negativas para el adecuado disfrute por los ciudadanos de los servicios que éstas prestan en la sociedad.

Ahora bien, ¿son estas las únicas exclusiones? Lo cierto es que, de forma práctica, no. Existen otro grupo de personas jurídicas que resultan inimputables: las sociedades instrumentales, fachada o pantalla y las sociedades en que la titularidad/gestión coincide total o sustancialmente.

Sociedades instrumentales³³: de acuerdo con la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, el régimen de responsabilidad previsto por el legislador no está diseñado para ellas. Son estructuras societarias que tiene por finalidad exclusiva o principal la

²⁹FERNÁNDEZ TERUELO, JG*Op. Cit.* págs. 44 y ss.

³⁰JUANES PECES, Á., *Op. Cit.* pág. 14

³¹Abogacía General del Estado Instr 1/2008, sobre la contratación de las entidades del Sector Público

³²GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Op. Cit.* págs. 53 y ss.

³³FERNÁNDEZ TERUELO, JG., *Op. Cit.* págs. 52 y ss.

comisión delictual, como tales, podemos entender que carecen del desarrollo organizativo³⁴ necesario para que les sea de aplicación el art. 31 bis CP.

Sociedades en que coinciden titularidad y gestión³⁵: son aquellas sociedades en las que el/la responsable de la gestión de la empresa es el mismo o la misma que la propia entidad, entendiendo que es titular mayoritario de la empresa o de su capital. Es decir, la redacción del precepto y la consolidación de una responsabilidad penal diferente persona física- jurídica pretenden generar dos realidades diferentes y, por tanto, disgregar las referidas responsabilidades. Así las cosas, no tendría ningún sentido considerar la imputación de una empresa cuya gestión y titularidad se corresponden con un solo sujeto (identidad sustancial o total)³⁶.

1.4. LISTA DE DELITOS Y PENAS ASOCIADAS (DESDE UNA PERSPECTIVA ECONÓMICO-EMPRESARIAL)

En la actualidad, los delitos por los que puede responder penalmente una persona jurídica son^{37 38}:

| DELITO | PENA | NORMA |
|----------------|---|--------------|
| ESTAFAS | Si para la persona física tienen prevista una pena de prisión de menos de 5 años: multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada Para el resto de los casos: multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada | art. 251 bis |

³⁴STS 534/2020, del 22 de octubre: “(...) Se afirma que la imputación solo es jurídicamente posible, respecto de ciertas y determinadas personas jurídicas que desarrollan una mínima actividad legal, no bastando que formalmente se les haya reconocido la personalidad jurídica, sino que materialmente la tengan y la ejerzan actuando en el tráfico jurídico”.

³⁵Principio inspirador de nuestro ordenamiento jurídico de “non bis in ídem”. En este punto podemos señalar la STS 3210/2017, del 9 de julio: “Nos hallamos, ante una persona jurídica que viene a identificarse con personas físicas acusadas. Por tanto no hay intereses contrapuestos”.

³⁶Esta identidad se presenta con frecuencia en sociedades limitadas de tipo unipersonal, así se aprecia en la SAP Zaragoza 1564/2016, del 22 de septiembre, cuyo tenor literal dice: “El único responsable real de la sociedad era el acusado, titular de la mercantil constituida como sociedad limitada unipersonal, y por ello, si se condenara a la empresa en realidad se estaría penando dos veces el mismo hecho”

³⁷JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 15

³⁸En una aproximación al estudio casuístico nos encontramos con una ingente cantidad de sentencias absolutorias por cuanto los delitos objeto de acusación a la persona jurídica no están comprendidos en la lista. Entre otras: SAP Soria 33/2014, SAP Barcelona 396/2017, SAP Lérida 261/2017, SAP Madrid 517/2017, SAP Zaragoza 371/2019.

| | | |
|---|--|--|
| <p align="center">DELITOS DE FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN O ALZAMIENTO DE BIENES</p> | <p>Si el delito por persona física tiene prevista una pena de prisión de menos 5 años: multa de 2 a 5 años</p> <p>Si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de 2 a cinco años (o igual): multa de 1 a 3 años</p> | <p align="center">art. 258 ter</p> |
| <p align="center">INSOLVENCIAS PUNIBLES</p> | <p>Si el delito por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de 5 años: multa de 2 a 5 años</p> <p>Si el delito por la persona física tiene prevista una pena de prisión de entre 2 y 5 años: multa de 1 a 3 años</p> <p>Si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de hasta 2 años: multa 6 meses a 2 años</p> | <p align="center">art. 261 bis</p> |
| <p align="center">DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELLECTUAL E INDUSTRIAL.</p> <p align="center">DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES Y DETRACCIÓN DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD.</p> <p align="center">DELITOS DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y CONTRA LOS CONSUMIDORES</p> | <p align="center">Delitos de los arts. 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283 y 286 CP:</p> <p>Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido o que hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de hasta 2 años. Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.</p> <p>Delitos de los arts. 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater CP y arts. 286 bis a 286 quater CP: Multa de 2 a 5 años o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiese podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de hasta 2 años de prisión</p> <p>Multa de 6 meses a 2 años o del tanto al duplo del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos</p> | <p align="center">arts. 270 al 288</p> |

| | | |
|--|---|----------------------|
| <p>RECEPTACIÓN Y BLANQUEO DE CAPITALES</p> | <p>Si para la persona física tienen prevista una pena de prisión de hasta 5 años: multa de 2 a 5 años</p> <p>Si para la persona física tienen prevista una pena de prisión igual o inferior a 5 años: multa de 6 meses a 2 años</p> | <p>Art. 302.2</p> |
| <p>DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL</p> | <p>Si para la persona física tiene una pena de prisión de entre 2 a 5 años: multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social</p> <p>Si para la persona física tiene una pena de prisión mayor a 5 años: multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social</p> <p>Delitos del art. 310 CP (contabilidad mercantil, libros y registros fiscales): multa de 6 meses a 1 año y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social</p> | <p>Arts. 310 bis</p> |
| <p>DELITOS DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN O URBANIZACIÓN</p> | <p>Multa de 1 a 3 años o, si el beneficio obtenido fuese superior, multa del doble al cuádruple del montante del dicho beneficio</p> | <p>Art. 319.4 CP</p> |
| <p>DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA</p> | <p>Multa de 1 a 3 años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada</p> | <p>Arts. 366</p> |
| <p>FALSIFICACIÓN DE MONEDA</p> | <p>Multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda</p> | <p>Art. 386.5 CP</p> |
| <p>FALSIFICACIÓN DE TARJETAS</p> | <p>Multa de 2 a 5 años</p> | <p>Art. 399 bis</p> |

| | | |
|-------------------------------|--|--------------|
| COHECHO | <p>Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de 5 años: multa de 2 a 5 años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada</p> <p>Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad de entre 2 a 5 años: multa 1 a 3 años o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada</p> <p>Si el delito para la persona física tiene prevista una pena no prevista en los dos apartados anteriores: multa de 6 meses a 2 años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada</p> | Art. 427 bis |
| TRÁFICO DE INFLUENCIAS | Multa de 6 meses a 2 años | Art. 430 |
| MALVERSACIÓN | <p>Si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión mayor a 5 años: multa de 2 a 5 años o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada</p> <p>Si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena mayor a 2 años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso: multa de 1 a 3 años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada</p> <p>En el resto de los casos: multa 6 meses a 2 años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada.</p> | Art. 435.5 |

Tal y como se puede apreciar al análisis de los tipos susceptibles de comisión por la persona jurídica, destaca en ellos un marcado y notable carácter socioeconómico³⁹, consecuencia lógica respecto de la naturaleza de las mismas, cuya actividad es desarrollada fundamentalmente en este contexto.

Por otra parte, algunos de los preceptos de la parte especial de la Ley 1/2015 nos remiten a las medidas accesorias del artículo 129, a las que ya se ha hecho referencia en este trabajo con anterioridad. Este es el caso de los artículos 262 y 294 CP.

Por último, cabe destacar y hacer referencia a la ampliación de las penas realizadas por la inclusión del artículo 33.7 CP⁴⁰, previstas en exclusiva para la imposición a la persona jurídica, éstas son:

1. *Multa por cuotas o proporcional.*
2. *Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.*
3. *Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
4. *Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
5. *Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.*
6. *Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.*

³⁹ SÁNCHEZ BERNAL, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Cuadernos del Tomás, n.4, 2012, pág. 149.

⁴⁰ JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 15

7. *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.*

2. COMPLIANCE COMO MÉTODO DE ASEGURAMIENTO NORMATIVO

2.1. INTRODUCCIÓN AL ORIGEN DE LA FIGURA

Con el desarrollo de todos los conceptos anteriores he pretendido realizar un estudio que consiga aproximar al lector a la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento a raíz (sobretudo) de la reforma del año 2010 y su posterior modificación en 2015, y que ha cristalizado en lo que hoy conocemos como programa COMPLIANCE o Programa de Cumplimiento Normativo.

El *Corporate Compliance* se fragua como instrumento de autocontrol empresarial en Estados Unidos, sobre todo a partir de la década de los sesenta⁴¹. Con él se pretendía reducir la escandalosa corriente delictual, en concreto el ámbito de los *torts* (derecho de daños) ante la aplicación sistemática de los Tribunales de la doctrina '*respondeat superior*'⁴² en los contratos de agencia. En virtud de éstos, una persona o empresa (agente) era contratada por otra (la principal), actuando en nombre y para beneficio de esta última. Según la doctrina aplicada en los Tribunales esa empresa principal era la responsable de todos los actos cometidos por el agente mientras este actuase en ejercicio de las funciones que tenía encomendadas, ya que era ésta y no otra quien se beneficiaba de la gestión del mismo y, además, normalmente estaba en una mejor posición económica para afrontar las consecuencias aparejadas al daño causado (por ejemplo: pago de una indemnización adicional, típica pena civil accesoria). Consecuencia de estos hechos, las empresas que resultaban responsables comenzaron a alzar la voz y a señalar a esos agentes y a sus incumplimientos normativos como intencionales, actuando por cuenta y riesgo de la principal, de la cual sabían que tenían respaldo legal. Es así como, en pro de acreditar la voluntad y el esfuerzo de la empresa dirigido a evitar conductas dañosas en su esfera de actividad, se comenzaron a aprobar los primeros programas de cumplimiento normativo, acreditables y defendibles en Tribunales, y que

⁴¹ JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 27

⁴²Origen jurisprudencial en Sentencia Hudson, dictada en 1909 en el caso *New York Central y Hudson River Rail road vs. UnitedStates*, por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos

empezaron a esbozar la posibilidad de trasladar la responsabilidad punitiva el efectivo infractor, fuera éste persona física o jurídica.

Pero no es ese el único origen o germen que podemos apuntar del Compliance en nuestro sistema normativo, y es que no es infrecuente que nuestros cambios legislativos se inspiren en el derecho comparado para dar solución a problemas sociales de actualidad⁴³. Nuestro artículo 31 bis CP es una traducción de los artículos 5 a 8 del Decreto Legislativo n° 231/2001, del 8 de junio de la legislación italiana, que ya entonces esbozó la hoja de ruta de nuestro derecho continental en la misma línea seguida anteriormente por el derecho angloamericano⁴⁴. La aprobación de estas normas en Italia supuso la positivización de la idea de responsabilidad de la empresa por su defecto de organización, estableciendo también dos modelos de imputación distintos (uno para administradores y altos directivos y otro para subordinados).

En este punto, es interesante realizar una breve referencia al asunto *IMPREGILO*⁴⁵. El 21 de mayo del año 2012 el Tribunal de Milán dictó sentencia en primera instancia que ocasionó un gran revuelo: consideró absuelta a una persona jurídica por haber acreditado que su programa de cumplimiento normativo era eficaz, y que el delito juzgado (manipulación de mercado) había sido cometido por varios administradores burlando intencionadamente el mismo. La empresa obligatoriamente supervisaba y aprobaba mediante comisión interna la información que se lanzaba al mercado como aseguramiento de su absoluta veracidad. En el caso, los administradores recibieron la información de esta Comisión y decidieron modificarla y hacerla pública sin el trámite usual previo. Con la absolución de la persona jurídica el Tribunal configuró la eximente de existencia de un modelo de cumplimiento normativo formalmente idóneo, pero esto no convenció del todo a la Corte de Casación, quien en fecha 20 de enero del año 2014 terminó por anular la sentencia al determinar que ese argumento no era suficiente para determinar la responsabilidad por comisión delictual, y que exigía la acreditación de que

⁴³ NIETO MARTÍN, A.: “*Regreso al futuro: el nuevo 31 bis del Código Penal desde la experiencia Italiana. El caso Impregilo*”, Almacén de Derecho, 24/06/2015 <https://almacendederecho.org/regreso-al-futuro-el-nuevo-31-bis-del-codigo-penal-desde-la-experiencia-italiana-el-caso-impregilo>

⁴⁴La primera referencia normativa que encontramos en Europa es la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros

⁴⁵Sentencia del Tribunal de Milán, Juez para la Investigación Preliminar E. Manzi, 17 de noviembre de 2009 (conocido como caso “impregilo”). Pronunciamiento confirmado por la Corte de Apelación de Milán n° 1824, de 21 de marzo de 2012

los administradores habían desarrollado un comportamiento intencional y directo de elusión de los controles propios del programa de cumplimiento.

Todos estos antecedentes nos llevan a concluir que la configuración de los programas Compliance no son un mero cauce para eludir o esquivar la responsabilidad penal de la empresa, sino que se configuran como una extremidad más de nuestra cultura de cumplimiento normativo, encaminados al traslado a entidades y colaboradores de un conjunto de principios éticos y valores propios de un Estado de Derecho y que aportan, en este contexto de sociedades mercantiles, reconocimiento y seguridad en el mercado. Este compromiso ético de la entidad es lo comúnmente se denomina por la doctrina como *ciudadanía corporativa*⁴⁶.

2.2 MODELOS COMPLIANCE

Según la *World Compliance Association*⁴⁷ el Corporate Compliance es el conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las empresas para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que éstas se enfrentan y así establecer mecanismos internos de prevención, control, gestión y reacción frente a los mismos.

Tal y como se ha referido anteriormente en este trabajo, los programas de compliance tratan de dar cumplimiento a los diferentes bloques normativos a los que las personas jurídicas están sujetas: prevención de delitos, riesgos relacionados con el ámbito laboral, protección de carácter personal, derecho de la competencia, seguridad en el tratamiento de la información, etc. Es por esto que reducir el programa de cumplimiento a un enfoque estrictamente penal sería una absoluta oportunidad perdida: la implementación de un programa íntegro, que albergue todos estos aspectos, requiere un esfuerzo y coste muy semejante y, sin embargo, arroja unos resultados cuya rentabilidad difiera

⁴⁶OTÁLORA PINEDA, E.: “*Ciudadanía corporativa. Una nueva visión de las organizaciones en el siglo XXI*”, Ediciones USTA, 2016, pág. 299. La ciudadanía corporativa se traduce en la exigencia y aportación a la empresa de un conjunto de derechos y deberes por medio de los cuales se vincula y relaciona con el resto de sociedades donde desarrolla su actividad. Igualmente ser un “ciudadano corporativo”, independientemente de su capital y posición económica, de sus prácticas de negocio, de su nivel tecnológico y competitividad, implica actuar de acuerdo con los deberes y derechos que impone el mercado en que se inserta (en este caso España y, por consiguiente, Europa), y que de acuerdo con la definición que hace el “World EconomicForum” contribuya a la sociedad con la elaboración de productos y servicios de alta calidad, con su inversión social, así como con el pago de impuestos y tributos legales.

⁴⁷ La WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION (WCA) es una Asociación Internacional sin ánimo de lucro formada por profesionales y organizaciones interesadas en el mundo del “compliance”. Su objetivo es crear una red asociativa que promocióne, reconozca y evalúe las actividades de cumplimiento en las organizaciones, con independencia de su forma jurídica, para así desarrollar herramientas útiles para una correcta protección delictual.

sobremanner⁴⁸. Debemos tener presente en este punto que, en el ámbito empresarial, las consecuencias de determinadas sanciones a conductas no penales pueden producir igual o incluso mayor daño a la empresa que aquellas previstas en el Código Penal: los daños reputacionales que erosionan la imagen pública de la empresa, las indemnizaciones por responsabilidad civil que muchas veces son más cuantiosas que las penas de multa, las sanciones administrativas y más concretamente las tributarias, etc. En suma, el ámbito funcional de una empresa que opera en el mercado es tan amplio, que sus programas de cumplimiento normativo, adaptándose a esa realidad, habrán de amortiguar el eventual impacto legal y coordinar todas las áreas de riesgo.

A resultas, el término Compliance subsume la integridad de los modelos de organización y gestión que sean implantados por las empresas al objeto de asegurar el cumplimiento normativo⁴⁹. Así, cabe hablar de: Compliance Penal, Compliance de Riesgos Laborales, de Derecho de la Competencia, Finance Compliance, IT Compliance, entre otros. En este trabajo vamos a referirnos a todos estos programas de cumplimiento de forma conjunta como *Corporate Compliance*, entendiendo que es posible y mucho más rentable para las empresas coordinar todos los aspectos anteriores.

2.3 REQUISITOS NORMATIVOS DE LOS PROGRAMAS COMPLIANCE

Lo esencial es determinar qué elementos debe reunir un programa compliance para actuar como posible causa de exoneración de la responsabilidad⁵⁰. La respuesta indicaría la encontramos en nuestro artículo 31. Bis.2 CP⁵¹:

⁴⁸JUANES PECES, Á., *Op. Cit.* pág. 29

⁴⁹Así, por ejemplo, a una de las empresas energéticas más conocidas a nivel mundial como es REPSOL, le fue estimado el sobreseimiento de una causa (**CASO VILLAREJO**) dirigida frente a ella (entre muchas otras) por haber implementado en su organización un sistema de cumplimiento normativo completo que operaba al tiempo de comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento. Es interesante, en este punto, señalar el argumento esgrimido por el Tribunal en el **Auto Sobreseimiento Provisional Juzgado Central De Instrucción N°6 Madrid, del 29 de julio de 2021**: “*REPSOL tenía implantado todo un sistema de cumplimiento normativo no sólo limitado a la prevención de delitos, sino dirigido a fomentar una verdadera cultura empresarial del cumplimiento normativo en general, y todo ello con carácter previo a los hechos que son objeto de investigación en esta causa, remitiéndose al Informe pericial elaborado por KPMG Asesores, en el que se exponen las conclusiones alcanzadas por dicho experto independiente tras haber realizado un análisis forense de las medidas dispuestas por REPSOL en el ámbito de la prevención de delitos corporativos, la cultura ética y el cumplimiento normativo*”.

⁵⁰**SJP Avilés 4/2020, del 13 de febrero (CASO AQUAGEST)**: se absuelve a la persona jurídica por demostrar la existencia de un Modelo de cumplimiento normativo. “*A partir de la entrada en vigor de la ley que regula la responsabilidad de las personas jurídicas, la compañía toma la decisión de*

“1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, **modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas** para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un **órgano de la persona jurídica** con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.ª los autores individuales han cometido el delito **eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención** y

4.ª no se ha producido una **omisión o un ejercicio insuficiente** de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.”

Así, siguiendo con la interpretación del tenor literal de la norma, los modelos de cumplimiento normativo deberán (art. 31.bis.5 CP):

1. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos (áreas de riesgo);

implementar un sistema de prevención de riesgos penales. En ese momento se contrata a diferentes asesorías y despachos especializados, se hace un planteamiento reorganizativo designando funciones específicas en esta materia dentro de la compañía, se nombra un "compliance officer" o un comité de prevención de riesgos penales, y a partir de ese momento se elabora todo el sistema. Hay un análisis y una elaboración de un mapa de riesgos penales, se establece una serie de protocolos de actuación (...) se establece un canal de denuncias específico en relación a la prevención de riesgos penales, se hace una exhaustiva y minuciosa información y formación a todos los trabajadores y a las LRTs y todas las sesiones de consejo de administración de la compañía se informa específicamente de esta materia. También existe una memoria actual de actuaciones".

⁵¹**Auto Sobreseimiento Audiencia Nacional Sección Nº4, del 11 de mayo de 2017:** “Y en el presente caso la representación procesal de DELOITTE SL ha aportado a la presente causa la documentación que acreditar sobradamente que la misma cuenta con un “Manual de Compliance” que cumple con los requisitos expuestos, así como que para su gestión se cuenta con las suficientes herramientas, políticas y protocolos, que componen el llamado “Sistema de Control de Calidad” adecuado para exigir al personal de la misma el cumplimiento de las normas profesionales, estableciendo medidas de vigilancia y control idóneas para evitar la comisión de ilícitos.” (CASO BANKIA- EMPRESA DELOITTE)

Aquí debemos hacer de nuevo referencia a la determinante Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, según la cual los programas Compliance han de ser “claros, precisos y eficaces”⁵². Debe acreditarse la eficacia de los mismos para prevenir el concreto delito cometido, a cuyo efecto se ha de realizar un **juicio de idoneidad** entre el contenido del programa y las posibles infracciones en que podría incurrir la empresa en atención a su ámbito funcional y los concretos riesgos que de él deriven. El resultado de este juicio a que hacemos referencia no determina la no operatividad del programa, pero corresponderá al juez en exclusiva la valoración de la capacidad del mismo en relación a cada infracción y caso en concreto. Por este motivo, la Fiscalía recalca la importancia de que los programas sean originales, es decir, se hayan implantado atendiendo a un diseño que se adapte a la persona jurídica y a sus concretos riesgos, y no sean resultado de modelos o formularios generales.

En cuanto a esas áreas de riesgos a que he hecho referencia anteriormente, se traducen en la necesaria realización de estudios previos en la empresa que permitan identificar y señalar los riesgos reales y potenciales derivados de su ámbito funcional: área geográfica, servicios prestados, tipo de clientes y un largo etcétera de variables que, de alguna manera, determinan la “personalidad” de la empresa.

2. Establecer protocolos o procedimientos que comprendan el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos;

La Circular 1/2016 de la FGE, establece que: “*Tales procedimientos deben garantizar altos estándares éticos, de manera singular en la contratación y promoción de directivos y en el nombramiento de los miembros de los órganos de administración*”. La finalidad de esta matización es la de adoptar una serie de pautas o conductas que eviten la contratación y promoción interna de determinadas personas que respondan al concepto coloquial de “hombre de paja”⁵³ o que simplemente accedan al puesto de trabajo haciéndose valer de determinados tratos de favor. El resultado es la implantación

⁵²Apartado 5.6. de la Circular 1/2016 sobre Criterios para valorar la eficacia de los modelos de organización y gestión

⁵³En Inglaterra se llaman “*One Man Company*” y en Francia, “*Hommes De Paille*”. La expresión hace referencia a un individuo que, a cambio de una retribución, se contrata por una empresa para que asuma responsabilidades penales que corresponden a otras personas.

de unas políticas que estipulen los concretos requisitos objetivos que vaya a valorar la empresa a la hora de contratar y, posteriormente, evaluar la capacidad del empleado.

3. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión delictual e imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al órgano encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo;

Aquí la Circular 1/2016 hace referencia a: “*La existencia de unos canales de denuncia de incumplimientos internos o de actividades ilícitas de la empresa como uno de los elementos clave de los modelos de prevención*”. Es decir, la obligación a que se refiere la norma penal se relaciona con la implantación por la empresa de unos canales de denuncia que permitan a sus trabajadores, que al fin y al cabo son quiénes tienen ocasión de observar las concretas infracciones que se produzcan en el seno de la empresa, de los riesgos e incumplimientos a que se enfrenta la misma.

De esta obligación resulta, como consecuencia lógica y aseguramiento de efectividad, la necesidad de que la sociedad cuente con una regulación que sea proteccionista para con los denunciantes, esto es lo que llamamos sistema “*whistleblowing*”⁵⁴ (hacer soar el silbato, dar voz de alerta), se refleja en la necesaria confidencialidad del canal de denuncia, que permitirá a los trabajadores informar de esos incumplimientos sin temor a consecuencias o represalias. La identidad de los denunciantes, como todo tratamiento de datos personales, deberá estar amparada por alguna de las bases jurídicas previstas en la normativa aplicable, es decir, en la Directiva 95/46/CE (en este caso en el artículo 6)⁵⁵.

4. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente al incumplimiento de las medidas que establezca el modelo;

⁵⁴ Acerca de esto se pronuncia la UE con su **Directiva (UE) 2019/1937**, aprobada por el Consejo Europeo el 23 de octubre de 2019 y entró en vigor el 16 de diciembre de ese mismo año. Es una norma de obligatorio cumplimiento para empresas que tengan empleadas a 50 personas o más. Su principal objetivo es regular la protección de la que deben gozar los denunciantes y, para ello, regula su sistema de protección de datos, obligación de elección de una persona encargada de gestionar las denuncias, plazos, deber de información o almacenamientos de dichos datos, entre otros.

⁵⁵ Se indicaba ya, con la publicación del **Dictamen 1/2006** del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre Protección de Datos, que la legitimidad del tratamiento de los datos derivados de un sistema interno de denuncias podría basarse, o en el cumplimiento de una obligación jurídica (art. 7.c) de la Directiva) o en la satisfacción de un interés legítimo (art. 7.f de la Directiva).

Este requisito presupone la existencia de un código de conducta en la empresa, en que se establezcan de manera clara las obligaciones de directivos y empleados. Así, la Fiscalía se pronuncia al respecto señalando que las sociedades, que deberán contar con este código, habrán de reflejar en él: *“aquellas conductas que contribuyan a impedir o dificultar el descubrimiento de estas infracciones así como la infracción del deber específico de poner en conocimiento del órgano de control los incumplimientos detectados”*.

5. Realizar la verificación periódica del modelo y de sus eventuales modificaciones en atención al cambio normativo o a posibles infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

El tenor literal de la norma no establece plazo ni procedimiento al respecto, que deberá, según la Circular 1/2016, ser contemplado expresamente por el modelo. Deberá ser revisado inmediatamente si concurren determinadas circunstancias que puedan llegar a influir en el inicial análisis del riesgo (por ejemplo, en caso de modificación del Código Penal que afecte a la actividad en que se engloba la sociedad).

A pesar de los esfuerzos del legislador por agotar la redacción de los requisitos exigibles, y de la Fiscalía por matizar todos ellos, como era de esperar, los problemas no se agotaron aquí: la previsión de causa de exención responsable de la empresa si los programas de cumplimiento implementados en la misma reúne los requisitos legales plantea una serie de preguntas acerca de la determinación de la naturaleza de esta eximente, es decir, de sus concretos requisitos para que sea operativa en la práctica⁵⁶. Se trata de precisar si estamos ante una causa de justificación específica de tipicidad o de una causa legal de no exigibilidad de otra conducta.

Este problema nos arroja al planteamiento de la **carga de la prueba**: si admitimos la falta de organización como uno de los elementos del tipo corresponde a la acusación, y, si consideramos que este defecto se conceptúa como causa de justificación, la carga corresponde, como en todas las eximentes, a la persona que pretende que le sea de aplicación. Pero, si optamos por considerar que la persona jurídica debe ser la encargada de probar que su organización no era defectuosa, ¿no estamos vulnerando el derecho

⁵⁶ JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* Pág. 20

fundamental de presunción de inocencia?⁵⁷ A este respecto se pronuncia la Fiscalía en la Circular 1/2016 afirmando que el deber de acreditación de la operatividad de la organización de la empresa a que se acusa no recae más que en sí misma, por cuanto es la única que tiene los recursos y posibilidad de aportar estos datos.

Sensu contrario, nuestro Alto Tribunal termina por adoptar la postura que considera las medidas de control que exige la ley no como una exigente, sino como un elemento de tipicidad, y así establecer que la prueba de su inexistencia o insuficiencia corresponde sólo a la acusación. Esto no hace sino consolidar la idea de que el estatuto aplicable a persona jurídica en el procedimiento penal, aunque con modulaciones en atención a su especial identidad, no puede ser distinto de aquel que se aplica a la persona física, y debe siempre preservar los principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico⁵⁸

En cualquier caso, corresponda a quien corresponda acreditar la eficacia de los referidos programas, lo determinante en estos casos es que se pruebe:

- que la sociedad tenía el programa;
- que éste se ajustaba a lo preceptivo legalmente y;
- que, atendidas las posibles circunstancias concurrentes, el programa fuera eficaz para la prevención o eliminación del hecho comisivo.

2.4 NORMAS COMPLEMENTARIAS

Sin ánimo de ser exhaustivos, y teniendo en cuenta que hacemos referencia siempre a un concepto de modelo normativo entendido de manera general, *Corporate Compliance*, a la hora de valorar por el Juez la concreta responsabilidad de la persona jurídica en cada caso, se atiende también, aunque sólo de manera orientativa, a una serie de normas que, aunque no imperativas, han sido aceptadas en el tráfico mercantil por las

⁵⁷ LASCURAÍN SÁNCHEZ, JA.: “*Compliance, debido control y unos refrescos*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 115 y ss.

⁵⁸ Así, podemos destacar en este punto, un extracto de la **STS 613/2016, del 29 de febrero**, cuyo tenor literal dispone: “*Circunstancia de exención de responsabilidad que, en definitiva, lo que persigue esencialmente no es otra cosa que posibilitar la pronta exoneración de esa responsabilidad de la persona jurídica, en evitación de mayores daños reputacionales para la entidad, pero que en cualquier caso no debe confundirse con el núcleo básico de la responsabilidad de la persona jurídica, cuya acreditación por ello habrá de corresponder a la acusación, en caso de no tomar la iniciativa la propia persona jurídica de la búsqueda inmediata de la exención corriendo con la carga de su acreditación como tal exigente*”

empresas, y cuyo cumplimiento, a menudo asegurado por certificación, es garantía de adecuación de conductas en el mercado⁵⁹. Estas son:

- CÓDIGOS DE BUEN GOBIERNO⁶⁰

Son Códigos que elabora la propia empresa de forma individual o en concurrencia con instituciones públicas, para su uso interno y que contienen principios, normas, reglas y, en general, buenas prácticas, que son indicativas para la misma de su grado de compromiso e interés. No son de obligado cumplimiento: son recomendaciones de buenas prácticas meramente orientativas.

- REGLAS SOFT LAW⁶¹

Son normas de derecho internacional que, aunque no son vinculantes, tienen cierta relevancia jurídica y terminan desplegando sus efectos en la práctica. Podemos destacar aquí:

- Principios de Gobierno Cooperativo de la OCDE⁶²
- Recomendaciones COSO⁶³

- NORMAS ISO⁶⁴

Son una serie de preceptos que redacta la Organización Internacional de Normalización⁶⁵ (International Organization for Standardization) que operan como directrices o pautas cuyo cumplimiento por las empresas es garantía de calidad en la

⁵⁹JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág.21

⁶⁰CASANOVAS YSLA, A.: “*Legal Compliance. Principios de Cumplimiento Generalmente Aceptados*”. Difusión Jurídica, 2012. Págs. 46 a 97

⁶¹JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 22

⁶²La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico es un Organismo Internacional de carácter intergubernamental del que forman parte 38 países miembros. Es un foro en que los Gobiernos de los Estados Miembros trabajan conjuntamente para enfrentarse a la situación económica y social que concurre en cada momento y así para aprovechar de manera más eficiente las nuevas oportunidades que surgen y coordinar políticas locales e internacionales. Los principios referenciados son de carácter público: <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf> (sobretudo destinados a las sociedades cotizadas)

⁶³*Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway*: es una Comisión voluntaria constituida por representantes de cinco organizaciones del sector privado en EEUU, para proporcionar liderazgo intelectual frente a tres temas interrelacionados: la gestión del riesgo empresarial (ERM), el control interno, y la disuasión del fraude. Sus recomendaciones constituyen un patrón de evaluación de políticas de cumplimiento en las empresas.

⁶⁴ JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 22

⁶⁵Nace tras la Segunda Guerra Mundial (23 de febrero de 1947), es el organismo encargado de promover el desarrollo de normas internacionales de comercio y comunicación para todas las ramas industriales a excepción de la eléctrica y la electrónica.

prestación de servicios por las empresas. No son normas vinculantes. Su adaptación en España se realiza a través de las normas UNE (publicadas por AENOR⁶⁶). En este punto podemos destacar la nueva norma UNE-ISO 37301/2021, dedicada a “*Sistemas de gestión del compliance. Requisitos con orientación para su uso*”.

- CÓDIGOS DE BUEN GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS⁶⁷

Son una serie de principios y recomendaciones que son asumidas voluntariamente por las sociedades cotizadas. Su objetivo es velar por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de las empresas españolas para conducir las a las máximas cotas de competitividad; de generar confianza y transparencia para los accionistas e inversores nacionales y extranjeros; de mejorar el control interno y la responsabilidad corporativa de las empresas españolas, y de asegurar la adecuada segregación de funciones, deberes y responsabilidades en las empresas, desde una perspectiva de máxima profesionalidad y rigor. En España actualmente opera en este contexto el Código de Buen Gobierno de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, un código que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), de 22 de mayo de 2006, como documento único, y que ha sido objeto de ulteriores actualizaciones, la última con publicación en 2015 y revisada en el año 2020⁶⁸.

2.5. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

2.5.1 INTRODUCCIÓN Y FUNCIONES DE LA FIGURA

La previsión del artículo 31 bis del Código Penal establece la necesidad de que la supervisión del funcionamiento del Programa Compliance se encomiende a un órgano integrado en la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa o control o, en su defecto, con la función encomendada legalmente de supervisión del mismo (art. 31. Bis. 2 CP). Así, nace la figura de “oficial de cumplimiento” que se ha configurado como

⁶⁶Asociación Española de Normalización y Certificación. En el año 2017 se separa en Asociación Española de Normalización (UNE) y AENOR Internacional, S.A.U.

⁶⁷Publicadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 22 de mayo del año 2016 https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf

⁶⁸Código de Buen Gobierno de la CNMV. *El portal de la Responsabilidad Social*. Ministerio de Trabajo y Economía Social del Gobierno de España. (https://www.mites.gob.es/es/rse/buengobierno_cnmv/index.htm)

clave en la eficacia y operatividad de los modelos implementados en las empresas, y que algunos autores bautizan como "técnico en prevención de riesgos penales", por analogía con el "coordinador de riesgos laborales"⁶⁹ de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

El "Compliance Officer" se presenta como un órgano colectivo o sujeto⁷⁰ que aglutina en su persona los cometidos relacionados con el cumplimiento normativo⁷¹. Este órgano deberá ser creado específicamente⁷² para asumir esta función y podrá pertenecer ya a la empresa o haber sido contratado al efecto. Así, el propio Código establece la exigencia de que la supervisión sea realizada por un "órgano de la persona jurídica", entendiendo que esta redacción está dirigida a las grandes corporaciones en relación al control de actuaciones de sus directivos⁷³, pudiendo el resto de las empresas recurrir a la externalización de la figura.

En resumen, el oficial de cumplimiento es la persona que ostenta el control del respectivo programa compliance y quien debe denunciar las irregularidades que se cometan en la empresa. Es incorporado por la dirección de la sociedad, quién se encarga de asignar mediante delegación a su persona determinadas obligaciones⁷⁴. Tal y como establece la Asociación Española de Compliance, es el responsable, dentro de una organización, de *identificar, gestionar y mitigar* los riesgos previstos en el Compliance. Su función, por tanto, no es sólo la de vigilar que todos los sujetos incardinados en la empresa cumplan con la legalidad, sino también la de supervisar que todos los empleados y directivos a que hacemos referencia cumplan con las normas de conducta impuestas por la empresa, sus códigos éticos y demás normas internas de la empresa, y hacerlo siempre con la *diligencia debida*⁷⁵. A estas funciones indiciariamente (año 2015) se refirió indiciariamente la Comisión Nacional del Mercado de Valores con anterioridad, en concreto en su Código de Buen Gobierno, que en su recomendación número 46 ya recogía:

⁶⁹DE URBANO CASTRILLO, E.: "La responsabilidad penal del "compliance officer". Revista Aranzadi Doctrinal num. 4/2016 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016.

⁷⁰Normalmente esto dependerá de las dimensiones de la empresa o de su actividad empresarial. JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 73

⁷¹ AYALA DE LA TORRE, J.M.: "Claves prácticas. Compliance", Francis LEFEVRE, Madrid, 2018. Pág. 146

⁷²Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado. Apartado 5.4: Oficial De Cumplimiento

⁷³JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 80

⁷⁴A. AROCENA, G.: "ACERCA DEL DENOMINADO "CRIMINAL COMPLIANCE", Revista Crítica Penal y Poder. Universidad de Barcelona. 2017, nº 13, octubre pág. 140

⁷⁵Artículo 225 Texto Refundido Ley Sociedades de Capital

“Que bajo la supervisión directa de la comisión de auditoría o, en su caso, de una comisión especializada del consejo de administración, exista una función interna de control y gestión de riesgos ejercida por una unidad o departamento interno de la sociedad que tenga atribuidas expresamente las siguientes funciones:

a) Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifiquen, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la sociedad.

b) Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.

c) Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el consejo de administración”

También se pronuncia la Circular 1/2016 FGE al respecto, y nos señala que, aunque no se han establecido taxativamente sus funciones por el legislador, dicho sujeto: *“Deberá participar en la elaboración de los modelos de organización y gestión de riesgos y asegurar su buen funcionamiento, estableciendo sistemas apropiados de auditoría, vigilancia y control para verificar, al menos, la observancia de los requisitos que establece el apartado 5 del artículo pues un ejercicio insuficiente de sus funciones impedirá apreciar la exención”*.

En definitiva, el oficial de cumplimiento en las empresas será encargado de actuar siempre como vigilante del cumplimiento normativo y este deber le vendrá siempre impuesto mediante delegación del órgano de administración o quien asuma la dirección de la empresa, él no es quien adopta el modelo de organización o gestión y, en consecuencia, para determinar sus funciones se habrá de estar a cada caso concreto y al listado de funciones y/u obligaciones que su delegación contenga⁷⁶.

⁷⁶ JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 81

2.5.2. REQUISITOS PRÁCTICOS

En relación con la importancia que luego tendrá esta figura con respecto a la determinación de la posible responsabilidad penal de la empresa en que se inserte, para proceder a la delegación de funciones se ha de atender a la observancia de unos determinados deberes⁷⁷:

- **Elección:** la persona jurídica deberá designar a una persona (física o jurídica) como órgano con capacidad y preparación suficiente para controlar las respectivas fuentes de peligro;
- **Instrumentalización:** se exige que la empresa ponga a disposición del oficial los medios adecuados para poder llevar a cabo sus funciones;
- **Control:** la empresa deberá implementar las medidas de control que resulten necesarias para comprobar el cumplimiento de las funciones delegadas

De este último deber se deduce que la empresa no queda liberada de manera total de su responsabilidad sobre las funciones atribuidas ahora al oficial de cumplimiento. Ésta se sitúa en una posición secundaria, pero sigue ostentando el deber de supervisión o corrección al mismo, esto es, la empresa no trasmite las funciones ni elimina su responsabilidad frente a las mismas. Así, deberá el órgano de administración o dirección de la respectiva persona jurídica comprobar el desarrollo de la labor delegada, la suficiencia o no de los medios económicos destinados a la misma o las medidas propuestas o realizadas por el oficial⁷⁸.

En resumen, la figura del oficial de cumplimiento, por determinante a la hora de valorar la responsabilidad penal de la empresa deberá⁷⁹:

- Tener conocimientos jurídicos y del negocio. Deberá ser conocedor de la ley y de las normas internas de la empresa en que se inserte para poder advertir las posibles infracciones y/o riesgos;
- Deberá ser íntegro. Una palabra muy manida pero que viene al caso en el tema que nos ocupa. La empresa confía en su persona la delegación de una serie de funciones vitales para su desarrollo en el mercado, y es por ello que deben

⁷⁷VELASCO PERDIGONES, J.C.: “Nociones sobre cuestiones civiles y penales controvertidas en la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el Compliance Officer, transparencia y prevención de la corrupción en las empresas y secreto profesional del abogado y blanqueo de capitales”, Revista Aranzadi Doctrinal num. 3/2018 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018, pág. 2

⁷⁸ JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 87

⁷⁹ JUANES PECES, Á.: *Op. Cit.* pág. 24

excluirse de esta figura aquellas personas que hayan cometido delitos o hayan estado relacionadas con malas prácticas empresariales;

- Deberá ser neutral. Esto es, deberá ser una persona imparcial e independiente, capaz de juzgar con objetividad los riesgos que concurran en cada caso, así el Código Penal le exige expresamente “autonomía”, sin la cual, llegado el momento, no podría eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica.

2.5.3. RESPONSABILIDAD⁸⁰

El oficial de cumplimiento, como cualquier persona que se incluya laboralmente en una empresa, responderá disciplinariamente de las irregularidades en que pueda incurrir en el desarrollo de sus funciones. Al margen de esta responsabilidad, ¿puede alcanzar la responsabilidad penal al *compliance officer*?

La respuesta es afirmativa. Su responsabilidad se puede originar por:

- Responsabilidad omisiva. Delitos de resultado que se cometen en el seno de la persona jurídica o por la propia persona jurídica por omisión de sus deberes. Podrá conducir a la consideración del oficial como coautor, cooperador necesario o cómplice en relación a la consideración y contribución de su pasividad frente a los delitos cometidos. Las omisiones que pueden hacer al oficial responder son numerosas, y, en cualquier caso, han de implicar una dejación en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.
- Responsabilidad penal directa. Delitos que él mismo haya cometido mediando dolo o imprudencia con ocasión del desarrollo del ejercicio de sus funciones como oficial. Es decir, puede, por sí mismo y con independencia de la condena para con la persona jurídica en que se insertan como oficiales de cumplimiento, ser responsables penalmente por delitos cometidos por sus subordinados.

La atribución de la autoría del delito al oficial requerirá la comprobación del contenido de su delegación, a que antes hemos hecho referencia, con respecto a la relación que tenga el supuesto delictivo específico con alguna de ellas, es decir, para considerar al oficial como autor deberá haberse incumplido un deber exigible normativamente de impedir la producción del resultado delictivo, siendo posible que se le considere autor

⁸⁰ Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, apartado 5.4

mediato en caso de causación de error⁸¹. En caso de que su comportamiento o actuación haya simplemente contribuido se le podrá considerar como partícipe, correspondiendo la efectiva ejecución del delito a otra persona.

En cualquiera de los escenarios, la omisión o mal cumplimiento de sus funciones por parte del compliance officer supone que la persona jurídica en la que se incluye, a la hora de ser juzgada, nunca quedará exenta de responsabilidad penal (art. 31.bis.2.4º CP).

Pero no todo iba ser responsabilidad del oficial, y es que éste no responderá penalmente cuando los delitos sean debidos al incumplimiento del programa compliance si previamente ha sido perfectamente estructurado y el incumplimiento se haya producido con total ajenidad a los deberes del oficial, o cuando a éste no se le dotó de los recursos suficientes para que la implementación del mismo pueda ser realmente efectiva, siempre que esto haya sido anteriormente denunciado por él.

3. CONCLUSIONES

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español ha ido evolucionando paulatinamente, bebiendo de nuestro derecho comparado y consolidándose a través de sus sucesivas reformas, fundamentalmente las operadas por la LO 5/2010 y la LO 1/2015. Estas reformas acaban por implantar en nuestro ordenamiento un modelo de imputación mixto, en el cual la empresa podrá responder penalmente por hechos de los que resulte responsable directamente como autor o indirectamente por hechos cometidos por las personas que pertenecen a la misma. De igual modo, desarrolla el legislador una lista de delitos susceptibles de comisión por personas jurídicas, delitos que no permiten aplicación extensiva, son *numerus clausus*, y que han provocado ingente jurisprudencia al respecto.

Pero sin duda, el grueso de este trabajo se ha centrado en la comprobación de la gran repercusión que ha tenido y tiene el desarrollo de los programas de cumplimiento normativo en nuestra legislación y, por ende, en nuestra casuística. Indudablemente consecuencia de la implantación de un sistema de responsabilidad penal de las

⁸¹ BOLEA BARDÓN, C.: “Deberes del administrador y prácticas de kick-back”, Revista RECPC, 17 (2015)

empresas, lo que nació en España como una novedosa influencia de otras legislaciones europeas (que ya habían desarrollado la corriente originaria proveniente de América), ha terminado por consolidarse como un instrumento indispensable en el ámbito empresarial, que apuesta por una cultura del cumplimiento normativo eficaz, que impulse los negocios y, además, evite las incursiones de las entidades en delitos que pudieran ser cortapisa para el desarrollo de los mismos.

Estos programas consiguen aunar normativa local, autonómica, nacional e internacional, e incluso entrelazan con ellas los objetivos propios de cada corporación o empresa y sus mecanismos de autorregulación, para formar un conjunto que asegura la eficacia y buena praxis en el seno del ámbito empresarial en que se desarrolle su actividad

Aún en la actualidad no constituye una imposición legal a las empresas la implantación de estos sistemas denominados Compliance pero, tal y como ha defendido el presente, cada vez son más las razones que inclinan la balanza a asegurar su futuro empresarial por medio del desarrollo e instauración de los mismos, no sólo para evitar posibles responsabilidades penales que pudieran derivarse de su actuación, aspecto que sin duda es de innegable importancia pero no aislado, sino para facilitar las relaciones de cada una con otros operadores en el mercado, para impulsar la eficacia de su gestión y, en definitiva, para procurar su máximo rendimiento económico y social. Fundamental para la operatividad de todo lo anterior es la figura del Compliance Officer u Oficial de Cumplimiento, órgano neutral y autónomo que se encargará de supervisar y controlar el cumplimiento normativo de las personas insertas en la empresa.

Este trabajo, que por motivos de extensión no ha podido ser más exhaustivo, pretendía señalar una tendencia en auge, la de la implantación de sistemas normativos, que ha avanzado rápidamente en tan sólo unos años y que, hace pensar seguirá avanzando en el futuro hasta un sistema integrado que aúne la regulación de todos los ámbitos en que se desarrolla la actividad de las empresas en que se establezca, vaya mucho más allá de las exigencias penales y, en definitiva, nos arroje a una efectiva transparencia en la gestión empresarial y su consecuente mejora.

Parece lógico pensar que, a largo plazo, lo que ahora se configura como una ventaja competitiva acabará por ser una condición necesaria de salida al mercado, y que, en tanto, la figura del abogado, ya como técnico en su realización, o como oficial para la

supervisión de su cumplimiento, se plantea para la abogacía en España como un desafío fascinante.

4. BIBLIOGRAFÍA

-RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS

- **AYALA DE LA TORRE, J.M.:** *“Claves prácticas. Compliance”*, Francis LEFEVRE, Madrid, 2018
- **BECK, ULRICH,** *“La irresponsabilidad organizada”*, Traducción: Elisa Renau, Biblioteca Omegalfa, 2020
- **CASANOVAS YSLA, A.:** *“Legal Compliance. Principios de Cumplimiento Generalmente Aceptados”*. Difusión Jurídica, Madrid, 2012
- **FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.:** *“Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (Compliance)”*, Aranzadi, Navarra, 2020
- **GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.:***“Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, base teórica, regulación internacional y la nueva legislación española”*, B de F, Argentina, 2010
- **GÓMEZ TOMILLO, M.:** *“Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”*, Navarra, Aranzadi, 2015
- **JUANES PECES, Á.:** *“Compliance Penal”*, MEMENTO Experto Francis Lefevre, Madrid, 2017
- **LASCURAÍN SÁNCHEZ, JA.:** *“Compliance, debido control y unos refrescos”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013
- **OBREGÓN GARCÍA, A., y GÓMEZ LANZ, J.:** *“Derecho Penal. Parte General: Elementos Básicos de Teoría del Delito”* , Editorial Tecnos, Madrid, 2015
- **OTÁLORA PINEDA, E.:***“Ciudadanía corporativa. Una nueva visión de las organizaciones en el siglo XXI”*, Ediciones USTA, 2016

-REVISTAS JURÍDICAS

- **AROCENA, G.:** “*ACERCA DEL DENOMINADO “CRIMINAL COMPLIANCE”*”, Revista Crítica Penal y Poder. Universidad de Barcelona, núm. 13, octubre 2017
- **BOLEA BARDÓN, C.:** “*Deberes del administrador y prácticas de kick-back*”, Revista RECPC, 17 (2015)
- **CONESA, M.:** “*UNE-ISO 37301, una nueva solución de compliance*”. Revista de la Evaluación de la conformidad AENOR, Núm. 369, Mayo 2021
- **DEL MORAL GARCIA, A.,** *Responsabilidad penal de las personas jurídicas, notas con ocasión de la reforma de 2015*, Revista del Ministerio Fiscal, julio 2015
- **VELASCO PERDIGONES, J.C.:** “*Nociones sobre cuestiones civiles y penales controvertidas en la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el Compliance Officer, transparencia y prevención de la corrupción en las empresas y secreto profesional del abogado y blanqueo de capitales*”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 3/2018 Parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018
- **SÁNCHEZ BERNAL, J.:** “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, Cuadernos del Tomás, n.4, 2012

-LEGISLACIÓN

- Directiva 2004/39/CE el Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo
- Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión
- Constitución Española
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales
- Ley 28/2006, de 18 de junio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- Circular 1/2016, de 1 de junio, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la LO 5/2010
- Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la LO 1/2015

-JURISPRUDENCIA

- **STS 221/2016, de 16 de marzo.** Id Cendoj: 28079120012016100187
- **STS 506/2018, del 25 de octubre.** Id Cendoj: 28079120012018100492
- **AATS 12174/2018, del 12 de noviembre.** Id Cendoj: 28079120012018800047
- **STS 2528/2017, del 21 de junio.** Id Cendoj: 28079120012017100475
- **STS 966/2016, del 16 de marzo.** Id Cendoj: 28079120012016100187
- **STS 534/2020, del 22 de octubre.** Id Cendoj: 28079130022020100068
- **STS 3210/2017, del 9 de julio.** Id Cendoj: 28079120012017100623
- **STS 154/2016, 29 de febrero de 2016.** Id Cendoj: 28079120012016100112
- **SAP Oviedo 271/2018, del 13 de junio.** Id Cendoj: 33044370022018100261
- **SAP Z 337/2014, del 25 de noviembre.** Id Cendoj: 50297370062014100528
- **SAP L 992/2018, del 28 de noviembre.** Id Cendoj: 25120370012018100477
- **SAP B 13399/2016, del 14 de diciembre.** Id Cendoj: 08019370082016100682
- **SAP Z 1564/2016, del 22 de septiembre.** Id Cendoj: 50297370062016100257
- **SAP SO 33/2014, del 10 de noviembre.** Id Cendoj: 42173370012014100190
- **SAP B 396/2017, del 25 de mayo.** Id Cendoj: 08019370022017100398
- **SAP L 261/2017, del 22 de junio.** Id Cendoj: 25120370012017100234
- **SAP M 517/2017, del 4 de septiembre.** Id Cendoj: 28079370302017100479

- **SAP Z 371/2019, del 4 de octubre.** Id Cendoj: 50297370062019100357
- **SJP Avilés 4/2020, del 13 de febrero.** Id Cendoj: 33004510012020100001

-RECURSOS ELECTRÓNICOS

- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPLIANCE (ASCOM).** Estudio sobre la función de Compliance en las empresas españolas. <https://www.asociacioncompliance.com/estudio-sobre-la-funcion-de-compliance/> (9/01/2022)
- **CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS (Rev. Junio 2020), COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES** https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf (9/01/2022)
- **CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LA CNMV.** El portal de la responsabilidad social. Ministerio de trabajo y economía social. Vicepresidencia segunda del Gobierno. https://www.mites.gob.es/es/rse/buengobierno_cnmv/index.htm (9/01/2022)
- **NIETO MARTÍN, A.:** “*Regreso al futuro: el nuevo 31 bis del Código Penal desde la experiencia Italiana. El caso Impregilo*”, Almacén de Derecho, 24/06/2015 <https://almacenederecho.org/regreso-al-futuro-el-nuevo-31-bis-del-codigo-penal-desde-la-experiencia-italiana-el-caso-impregilo> (9/01/2022)
- **PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA OCDE Y DEL G20** <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf> (9/01/2022)
- **UNE-ISO 37301:2021.** Sistemas de gestión del compliance. Requisitos con orientación para su uso. <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma/?c=N0065822> (9/01/2022)